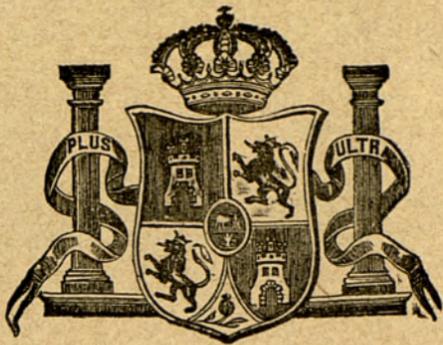


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real-Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observacion.

Artículo 1.º La pretension de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

- 1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.
- 2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.
- 3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposicion á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.
- 4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesion de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince dias de licencia; las provinciales de Instruccion pública y la municipal de Madrid, hasta treinta dias; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco dias; el Director general de

Instruccion pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias, cuya duracion haya de ser mayor de dos meses, solo podrá pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formacion de expediente hasta por el término improrrogable de ocho dias, y por el de quince, igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al márgen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duracion de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesion de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningun pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesion de licencia caduca á los ocho dias de comunicada al interesado, si este no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares

concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el dia en que comienzan á hacer uso de ella, el dia en que terminan, y, en ambos casos, la duracion de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificacion de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observacion por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaracion se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la Administracion de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificacion facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y solo por la municipal de Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificacion de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicacion oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicacion, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicacion designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que

estimen oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Direccion general de Instruccion pública, pidiendo ampliacion de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observacion, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer periodo. En ningun caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observacion

Art. 11. Terminado el segundo periodo de observacion, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligacion de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector; y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilacion si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitucion si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observacion.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observacion enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitucion si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observacion y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho dias, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al es-

tado de observacion, propondrá á la Junta provincial de Instruccion pública y á la municipal en Madrid persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribucion del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho dias, no siendo por enfermedad, ó haya de pasar al estado de observacion, no ponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras este disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar semetido á observacion vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislacion vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases: á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicacion á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta dias en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogia especial para sordo-mudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que ob-

tengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la poblacion y domicilio de su residencia. Esta comunicacion será autorizada por el Representante de España en la misma poblacion, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra poblacion próxima.

Art. 19. La falta de un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algun caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duracion á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situacion irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicacion el punto de la residencia accidental.

Sustituciones.

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitucion personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitucion podrán incoarse tambien, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situa-

cion de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificacion correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitucion.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningun efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso solo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situacion de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningun caso volver á la enseñanza, y la situacion de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instruccion primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitucion solicitará en forma de la Junta provincial de Instruccion pública ó de la municipal en Madrid la designacion de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputacion provincial.

Art. 29. Obtenida certificacion facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitucion dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde: á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instruccion

pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitucion será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafon provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provision de plazas de sustitutos se hará con sujecion á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotacion corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujecion á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrará el sustituido; y además disfrutará la casa á que este tuviera derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá

respecto á licencias y expedientes de observacion y sustitucion del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instruccion pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervencion que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas, en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo del 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los expedientes de licencia y de observacion que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.^a Los expedientes de jubilacion por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujecion al mismo, en expedientes de sustitucion por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitacion reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilacion del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(De la Gaceta núm. 164.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Próxima la publicacion en los Boletines oficiales de los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, con arreglo al artículo 154 de la ley orgánica del Poder judicial, va á abrirse el período en que han de ser presentadas y resueltas las reclamaciones referentes á dichos nombramientos. Claramente se desprende de la

citada ley que el objeto de esa especie de pública audiencia respecto á la aptitud y condiciones de los elegidos es, no solo depurar ambos extremos por lo que á la persona del nombrado se refiere, sino tambien en cuanto diga relacion al derecho preferente que pudiera tener alguno de los preteridos. Sin embargo, como se hayan suscitado dudas respecto á este particular;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que lo dispuesto en los artículos 156 al 162 de la citada ley orgánica se entienda en el sentido de que, no solo cabe recurrir ante V. I. contra lo que pueda constituir incapacidad ó impedimento legal para ejercer el cargo el elegido, sino tambien contra toda eleccion que implique lesion del derecho de preferencia que pudiese alegar un tercero con arreglo á las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, admita V. I. cuantas reclamaciones en cualquiera de ambos conceptos se le presenten, resolviéndolas como proceda en justicia, y curse sin dilacion de ninguna especie las alzadas para ante este Ministerio, acompañándolas desde luego de su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1899.—Durán y Bas. —Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de....

(De la Gaceta núm. 165.)

GOBIERNO CIVIL.

Calamidades.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«En consideracion á los grandes perjuicios que en los pueblos de esa provincia han ocasionado las inundaciones producidas por fuertes tormentas de agua y granizo, y con el propósito de remediar en lo posible los daños sufridos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: Primero. Que del crédito de 500.000 pesetas concedido por Real decreto de 30 de Agosto de 1893, se libre á la orden de V. S. la suma de diez mil pesetas, cuya cantidad se destinará á hacer menos precaria la situacion de los damnificados. Esta cantidad será distribuida entre los pueblos perjudicados por una Junta de socorros presidida por V. S., y de la que formarán parte las autoridades eclesiástica y judicial, el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Diputacion y el Secretario del Gobierno. Segundo. Que en cada uno de los pueblos que la Junta provincial acuerde socorrer se constituya una Junta local presidida por el Alcalde y compuesta de las Autoridades eclesiástica y judicial, de los tres ma-

yores contribuyentes y del Secretario del Ayuntamiento. Tercero. Las Juntas locales se encargarán de la distribucion de fondos entre los perjudicados y de rendir ante la Junta provincial la correspondiente cuenta justificada; y Cuarto. Que en el improrrogable término de tres meses, segun previenen las disposiciones vigentes de contabilidad, remita V. S. con su aprobacion al Ordenador de pagos de este Ministerio, la cuenta justificada de las 10.000 pesetas.»

Como consecuencia de la anterior Real disposicion, la Junta encargada de distribuir los socorros ha acordado que los Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en aquellas tristes circunstancias acudan á este Gobierno, en el término de 15 dias, en solicitud de ser incluidos en el reparto de la mencionada cantidad, acompañando á la instancia relacion detallada y justificada de los daños y pérdidas sufridas á consecuencia de la calamidad.

Burgos 19 de Junio de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Ayala Martinez, contra providencia de este Gobierno confirmando otras de la Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja imponiendo multas al recurrente por pastoreo abusivo de sus ganados, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 sobre procedimientos administrativos.

Burgos 16 de Junio de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Sanidad.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Rojo, contra una providencia de este Gobierno, que desestimó la reclamacion hecha por el recurrente, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villasandino, referente al nombramiento de Médico titular de dicha villa; el Ilmo. Sr. Director general de Administracion concede el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente circular, para que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que

consideren conducentes á su derecho.

Burgos 17 de Junio de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Arcos, contra una providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo de la Junta municipal que destituyó del cargo de Farmacéutico titular á D. Gabino Rodrigo; el Ilmo. Sr. Director general de Administracion concede el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente circular, para que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Burgos 17 de Junio de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

Segun me participa el Alcalde de Villarmero, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 17 de Junio de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Juan Cruz Busto y Oña, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que el dia 8 de Julio próximo y hora de las doce de la mañana, se venderán en la sala audiencia de este Juzgado, en tercera subasta y sin sujecion á tipo, por falta de licitadores en las dos primeras, las fincas siguientes que se embargaron á D. Antonio Ronda, vecino de Fresneña, para pago de pesetas á D. Sebastian Iraola, cuyas fincas son:

En jurisdiccion de Fresneña y San Cristóbal.

Una heredad en la Hombria de Risco, de 9 celemines, tasada en 100 pesetas.

Otra en Campo la Carrera, de 3, en 50.

Otra en el Frontal de la Regudilla, de 18, en 175.

En jurisdiccion de Belorado.

Otra en Corral de la Vieja, de 9 celemines, en 175.

Las condiciones de la venta son las expresadas en los edictos anteriores que constan unidas al expediente de su razon.

Belorado 12 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Juan Cruz Busto.—Por su mandado, Juan de Benito, Secretario interino.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Número de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. Ptas Cs.
17-79	Ayuntamiento	Villaquirán	de los Infantes.	Déhesa boyal.	Villaquirán.	3097	8	19	344
»-80	Indalecio de Diego.	Vallunquera.	Vallunquera.	Tierras.	Vallunquera.	3098	8	21	150
»-81	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Castrogeriz.	3526 4.	5	5	602
19-1	Bernabé Arce.	Arcellares.	Monte.	Idem.	Arcellares.	4085	4	8	601
20-21	Vicente Rojo.	Sinobas.	Tierras.	Idem.	Aranda de Duero.	4072	4	11	56
»-23	Acisclo Andrés.	Casanova.	Idem.	Idem.	Peñaranda de Duero.	4053	3	2	1880
21-21	Ildefonso Gutierrez.	Villavieja.	Idem.	Idem.	Quintanilla-Somuó.	4054	3	5	1970
»-22	Telesforo Gonzalez.	Quintanilla-Somuó.	Idem.	Idem.	Quint. Somuó y otros.	4052	3	7	1173
»-23	Melquiades Benito.	Arroyo de Muñó.	Idem.	Idem.	Idem.	4055	3	7	240
»-23	Juan Diez.	Mambrillas de Castrejon.	Idem.	Idem.	Mambrilla.				

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus respectivos plazos antes de que transcurran los veinte dias que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que pueda ocasionarles el apremio, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente al del vencimiento.
Burgos 15 de Junio de 1899.—El Tenedor de libros, E. Vela Hidalgo.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, Juan Argenti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Briviesca.

No habiendo podido tener efecto la aprobacion del presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial para el próximo año económico de 1899 á 1900 por falta de número suficiente de representantes de los pueblos del mismo, les convoco nuevamente para que el dia 24 del actual, á las once de la mañana, comparezcan en la sala Consistorial de esta ciudad al indicado fin, advirtiéndole que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Briviesca 15 de Junio de 1899.—El Alcalde, Honorato Gonzalez.

Alcaldia de Vitoria de Rioja.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los articulos de consumo que se han de expender durante el próximo año económico de 1899 á 1900 sean rematados á la venta libre en pública subasta en los dias 17 y 24 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Vitoria de Rioja 9 de Junio de 1899.—El Alcalde, Luis Perez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rublacedo de Abajo para el dia 18 del actual, á las tres.

El de Cañizar de los Ajos para los dias 18 y 25, á las diez, respecto de vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

Alcaldia de Arlanzon.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito la formacion del reparto de la contribucion rústica y pecuaria, que

ha de servir de base al repartimiento de la contribucion en el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 dias, á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, transcurrido dicho plazo no serán oidas, advirtiéndole que este empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Arlanzon 16 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. O., Mariano Garcia Bravo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

- Quintanaelez.
- Tablada del Rudrón.
- Junta de Traslaloma.
- Mazuelo de Muñó.
- Padrones de Bureba.
- Villabilla de Gumiel.
- Villamedianilla.
- San Mamés de Burgos.
- Pino de Bureba.
- Atapuerca.
- Respecto de la rústica, pecuaria y urbana:
- Modubar de la Emparedada.
- Condado de Treviño.
- Zumel.
- La Piedra.
- Baños de Valdearados.
- Hontomin.
- Fresneda de la Sierra.
- La Horra.
- Boada de Roa.
- Roa.
- Las Vegas.
- Bañuelos de Bureba.
- Haza.
- Fontioso.
- Fuentecen.
- Fuentespina.
- Aguilar de Bureba.
- Cardeñadizo.
- Villambistia.
- Valmala.
- Vallarta de Bureba.
- Oquillas.
- Cubillo del Campo.
- Torrelara.
- Cernégula.
- Fuentelisendo.
- Avellanosa de Muñó.

- Cascajares de Bureba.
- Santa Olalla de Bureba.
- Reinoso.
- Villaescusa la Sombria.
- Villalomez.
- Pedrosa de Duero.
- San Juan del Monte.
- Cornudilla.
- Mansilla de Burgos.
- Respecto de la rústica y urbana:
- Nidáguila.
- Oña.
- Pancorvo.
- Pedrosa del Páramo.
- Respecto de la rústica:
- Aguas Cándidas.
- Y respecto de la urbana:
- Susinos.
- Villabilla de Gumiel.

Alcaldia de Roa.

Terminada la matrícula industrial, formada en cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 y art. 62 del Reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, queda expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean pertinentes.

Roa 10 de Junio de 1899.—El Alcalde, accidental, Melchor Miraballes.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

- Villalomez.
- Rebolledo de la Torre.
- Barbadillo de Herreros.
- Villaespasa.
- Puentedura.
- Briviesca.
- Aguilar de Bureba.
- Junta de Traslaloma.
- Arlanzon.
- Vallarta de Bureba.
- Valluércanes.
- Villabilla de Gumiel.
- Santo Domingo de Silos.

Alcaldia de Atapuerca.

Terminado el padron de edificios y solares de este distrito para el año económico de 1899 á 1900, se

halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, dentro de dicho plazo.

Atapuerca 17 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pablo Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

¡A 15 pesetas

Y Á PRUEBA

se venden en la relojería de Luis Torres, Plaza Mayor, 28, y Plaza Mayor, 62, Burgos, relojes de escape **Roskopf**, de verdadero níquel, con seis centros y dos contrapi-votes de piedra, de

MUCHO GOLPE, GRAN DURACION, FUERTES Y SEGUROS!

Si alguno de estos relojes no marcha bien, se cambia por otro.

Nota.—Enviando en carta certificada 16'50 pesetas en sellos ó letra de fácil cobro, se remiten por correo al punto donde se desee como objeto asegurado.—Especialidad en composturas. 1

Se vende una mesa de billar con todos sus accesorios, en buenas condiciones. Para tratar, con su dueño, Café Universal, Burgos. 7-8

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA,

MÉDICO-OCULISTA.

Lain-Calvo, núm. 6, principal.

Horas de consulta, de once de la mañana á tres de la tarde. 24

Pieles de topo.

Se compran en el almacén de curtidos de Dorronsoro, Burgos. 3-5